

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 81001-3333-004-2024-00070-00
Naturaleza: ACCIÓN POPULAR
Accionante: OSCAR FERNANDO VANEGAS AVILA
(personeriaptorondon@gmail.com)

Accionados: UNION TEMPORAL CAÑO PLATO
(utcanoplato@gmail.com)
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
(electriarauca2020@gmail.com)
CONSORCIO VIAL 2018
(intertamerondonvial2018@gmail.com)

Vinculados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(cgr@contraloria.gov.co)
(notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)
PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION
ARAUCA
(regional.arauca@procuraduria.gov.co)

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
(procjudadm64@procuraduria.gov.co)
(cjbetancourt@procuraduria.gov.co)

ASUNTO. ADMITE ACCIÓN POPULAR Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES

Arauca, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

1. Según constancia secretarial que antecede¹, el señor Oscar Fernando Vanegas Ávila, en su calidad de personero del municipio de Puerto Rondón, instauró acción popular contra la Unión Temporal Caño Plato - contratista, el Consorcio Vial 2018 - interventor y el Departamento de Arauca - contratante, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, (ii) al

¹ Expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00005.

patrimonio público y (iii) el derecho colectivo a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad.

2. Lo anterior, debido al estado de abandono de las obligaciones adquiridas en el contrato de obra nro. 144 de 2018, que tiene por objeto: «*el mejoramiento y pavimentación de la vía Tame - Puerto Rondón, en el Departamento de Arauca*», contrato suscrito por un valor de \$23.788.355.965,36.

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos de la acción popular

3. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe contener la solicitud de acción popular. Veamos:

Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

4. Por su parte, el artículo 144 del CPACA establece que, para demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, se debe haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas la adopción de las medidas necesarias para la protección de la prerrogativa colectiva amenazada y que, a pesar de ello, esta se haya negado. De tal requisito solo se puede prescindir cuando exista un inminente peligro de perjuicio irremediable y el mismo se encuentre sustentado en la demanda.

5. En el mismo sentido, el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, señala que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 antes mencionado.

6. En el presente asunto, al revisar el escrito de demanda, se encuentra que este cumple con los requisitos formales enunciados. Aunado a lo anterior, se acredita la reclamación administrativa a las accionadas, pues mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2024² el demandante les solicitó la adopción de medidas para prevenir la vulneración de los derechos e intereses colectivos, frente a lo cual afirmó haber recibido una respuesta, pero no de fondo a su petición.

² Ver fls. 215-218 expediente digital cargado en la plataforma SAMAI, ver índice nro. 00004.

2. Competencia para adelantar la acción de cumplimiento

7. El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones populares y que la competencia en cuanto al factor territorial estará determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a prevención.

8. En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece en lo relativo al factor funcional que los juzgados administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos colectivos y de cumplimiento que se interpongan contra las autoridades de orden departamental, distrital, municipal o local.

9. En el presente caso, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la acción se encuentra dirigida contra la Unión Temporal Caño Plato - contratista, el Consorcio Vial 2018 - interventor y el Departamento de Arauca - contratante. Igualmente, si bien se desconoce el domicilio de todos los demandados, el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración de derechos colectivos se da en el municipio de Puerto Rondón, por lo que este despacho es competente para conocer de la presente solicitud.

10. En consecuencia, al haberse encontrado que la acción presentada reúne los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad vigente y ser este Juzgado competente para conocer de la misma, se dispondrá su admisión.

3. Vinculaciones

11. Ahora bien, la parte demandante solicita se vincule a la presente acción constitucional a la Contraloría Departamental de Arauca y a la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca, en consideración a que a estos órganos le corresponde la defensa del derecho e interés colectivo invocado.

12. El despacho considera no solo procedente, sino pertinente la vinculación de los entes de control fiscal de orden Departamental y Nacional, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y además teniendo en cuenta las funciones misionales que les asisten para la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, especialmente el relativo a la moralidad administrativa.

13. De otra parte, el despacho precisa que, aun cuando la acción fue promovida por el personero municipal del municipio de Puerto Rondón, tal como lo faculta el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, este no actúa en estricto sentido como un apoderado judicial. Por ello, en virtud de lo expuesto en el artículo 13 de la precitada norma, se notificará del auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo - Regional Arauca para que intervenga en el presente proceso, si a bien lo tiene.

4. Sobre el amparo de pobreza solicitado

14. El personero del Municipio de Puerto Rondón solicitó se concediera amparo de pobreza por no asistirle interés directo en el asunto más que velar por los intereses de la sociedad, y corresponder la Personería municipal a un ente territorial de sexta categoría, que solo recibía asignaciones del Sistema General de Participación destinados en exclusiva al funcionamiento de la misma, lo que impedía que pudieran ser utilizados para gastos procesales.

15. Aclaró que no podía asumir los gastos del peritaje a título personal, dado el número de acciones de este tipo que ya estaban y estarían en curso. No obstante, señaló que, con el fin de garantizar la prontitud del proceso, estaba dispuesto a asumir los gastos derivados de las publicaciones en medios de comunicación cuando estas fuesen competencia del actor popular.

16. Pues bien, en materia de acciones populares, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para conceder amparo de pobreza cuando sea pertinente o el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente, para lo cual debe atenderse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

17. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P, señala: «*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia...*» y frente a la oportunidad y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza el artículo 152 *ibidem*³, estipula que puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y cuando ocurra el primer evento deberá resolverse, según el artículo 153 del mismo estatuto procesal ⁴en el auto admisorio de la demanda.

18. En el presente caso, la judicatura advierte que se reúnen los requisitos para conceder el amparo de pobreza deprecado, en la medida en que el accionante lo solicita de forma taxativa y, a su vez, manifestó que la Institución respecto de la cual funge como funcionario público, a saber, la Personería del Municipio de Puerto Rondón, únicamente cuenta con recursos destinados al funcionamiento de ella, contexto a partir del cual es claro que no podrían incluirse las cargas económicas derivadas de las acciones instauradas en pro de la comunicad.

3 Artículo 152. Oportunidad, Competencia Y Requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

4 Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...)

19. Adicional a lo anterior, al realizar la consulta en la plataforma SAMAI, el despacho constata que en la actualidad cursan 7 acciones populares promovidas por la Personería del municipio de Puerto Rondón⁵ cuestión que dificulta que el personero o actor popular pueda asumir los gastos del proceso a título personal, como en efecto lo afirma en su escrito de demanda.

20. En ese orden, el despacho accederá al amparo de pobreza solicitado.

5. Otras disposiciones

21. Con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dictarán las siguientes órdenes:

(i) La demandada Departamento de Arauca, en su calidad de contratante, deberá publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el escrito de acción popular, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

(ii) El municipio de Puerto Rondón deberá publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el escrito de acción popular, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones. No obstante, en consideración a que este ente territorial no integra ninguno de los extremos procesales, la Secretaría del Juzgado librará el oficio en tal sentido.

5

| # | Radicado | Detalles |
|----|--------------------------|---|
| 1 | '81001233900020230002600 | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - Ingreso: 04/05/2023 8:25:00 - Vigente: SI Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON Demandado:NUEVA EPS Y OTROS Asunto: DEMANDA BUSCA AMPARAR LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS EN MATERIA DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE PUERTO RON... |
| 2 | '81001233900020220012200 | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - Ingreso: 14/12/2022 8:43:00 - Vigente: SI Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON - ARAUCA Demandado:ALCALDIA DE PUERTO RONDON - ALCALDIA DE TAME - GOBERNACION DE ARAUCA Y OTROS Asunto: Demanda de accion popular por vulnerar los derechos colectivos a I La seguridad pública II La s... |
| 3 | '81001233900020220008600 | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - Ingreso: 05/09/2022 10:48:00 - Vigente: SI Ponente: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON Demandado:ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN Y OTROS Asunto: por vulnerar los derechos colectivos a la i seguridad pública ii seguridad y prevención de desa... |
| 4 | '81001233900020220008300 | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - Ingreso: 26/08/2022 11:42:00 - Vigente: NO Ponente: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDON Demandado:NUEVA EPS Y OTROS Asunto: AMPARAR los derechos de los consumidores y usuarios del Municipio de Puerto Rondón y la comunidad in... |
| 1 | '81001333300420240007000 | ACCIONES POPULARES - Ingreso: 16/05/2024 11:51:00 - Vigente: SI Ponente: Juzgado 4 Administrativo Oral de Arauca Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA Demandado:DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS Asunto: presente Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley 47... |
| 2 | '81001333300420230005400 | ACCIONES POPULARES - Ingreso: 05/12/2023 14:30:00 - Vigente: SI Ponente: Juzgado 4 Administrativo Oral de Arauca Demandante: PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA Demandado:ENELAR E.S.P Y OTROS Asunto: DECLARAR la vulneración a los derechos colectivos e intereses colectivos a i la moralidad administr... |
| 15 | '81001333300120230008400 | ACCIONES POPULARES - Ingreso: 09/05/2023 10:56:00 - Vigente: SI Ponente: Juzgado 1 Administrativo Oral de Arauca Demandante: OSCAR FERNANDO VANEGAS ÁVILA PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA Demandado:DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS Asunto: PRIMERO DECLARAR la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Puert... |

(iii) Por conducto de la Secretaría, deberá publicarse en el micrositio web de la Rama Judicial, la presente providencia.

22. Se advierte que conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

6. Medida Cautelar

23. El accionante solicita como medida cautelar que se ordene al Departamento de Arauca que de manera inmediata liquide bilateralmente el contrato de obra nro. 144 de 2018.

24. Sustentó esta medida en atención a que por la congestión judicial puede tardar la fecha en que se resuelva la acción, causando con esto que se agoten las acciones de la declaratoria de caducidad. Mencionó también que el Consejo de Estado ha determinado que la caducidad podrá declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre vigente el contrato, por lo cual solicita de manera urgente esta medida, pues la obra continúa abandonada y el avance de la misma se está deteriorando.

25. El Despacho una vez analizada la solicitud se permite precisar que el Honorable Consejo de Estado (2020)⁶ en sentencia de unificación ha mencionado lo referente a «(...) que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario (...)» (negrita, cursiva y énfasis son propios).

26. Aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 25 de la Ley 472 de 1998 las medidas cautelares se podrán decretar cuando: «(...) estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (...)»⁶.

27. Esta judicatura encuentra que, si bien es cierto la solicitud de la medida cautelar consistente en ordenar la liquidación bilateral del contrato la cual se encuentra íntimamente ligada a la pretensión principal de la demanda, también es cierto que ésta debería ser necesaria para mitigar o prevenir el daño, precepto que no se estaría cumpliendo si se decretara, en razón a que la liquidación del contrato no surte ningún efecto para obligar al cumplimiento del objeto contractual.

28. En efecto, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11 da las pautas para el trámite de liquidación del contrato estatal, y en el inciso tercero menciona que: «Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser

⁶ Ley 742 de 1998 artículo 25.

realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.7», así las cosas podemos entender que aun cuando el término de la liquidación unilateral se venza el 24 de mayo del corriente, la administración tendrá un término adicional para realizar esta liquidación, o eventualmente, el Despacho al contar con un mayor recaudo probatorio podrá disponerla al adoptar decisión final, en aras de mitigar el efecto causado por el posible incumplimiento del contrato, lo cual, como se indicó, será objeto de debate.

29. Así las cosas este Despacho negará la medida cautelar solicitada por el accionante.

En ese orden de ideas, estando dentro del término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular interpuesta por el señor Oscar Fernando Vanegas Ávila, en su calidad de personero del municipio de Puerto Rondón, contra la Unión Temporal Caño Plato - Contratista, el Consorcio Vial 2018 - Interventor, el Departamento de Arauca - Contratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la Contraloría Departamental de Arauca y a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, vinculadas, al delegado del Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

QUINTO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo siguiente:

(i) A la demandada Departamento de Arauca: publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, la presente

decisión y el escrito de acción popular, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

(ii) Al municipio de Puerto Rondón: publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el escrito de acción popular, allegando el soporte de dichas divulgaciones. No obstante, en consideración a que este ente territorial no integra ninguno de los extremos procesales, la Secretaría del despacho libraré el oficio respectivo.

(iii) Por conducto de la Secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de la Rama Judicial, la presente providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto deberán contestar la demanda, según lo establecido en el 22 de la Ley 472 de 1998. En el caso del Departamento de Arauca deberá aportar en medio digital el expediente donde consten los antecedentes administrativos del asunto, en el que obren todos los documentos precontractuales y contractuales correspondientes al contrato de obra nro. 144 de 2018.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 14 del artículo 78 del CGP⁸, las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto deberán ser remitidas en copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: REMITIR por conducto de la Secretaría copia del presente expediente con destino Registro Público de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente por SAMAI)
CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA

MMR

8 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.